

Señores:
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA, ATLANTICO.

: RECURSO CONTRA AUTO. EJECUTIVO SINGULAR N.º 08001-40-53-011-2020-00345-00 DE SCOTIABANK COLPATRIA. Contra JEAN PAUL FORBES ACEVEDO

Cordial saludo señoría,

Señor Juez de manera respetuosa me permito interponer un recurso de reposición contra el auto que tuvo por no notificado al demandado, auto notificado por estado del **24 DE JUNIO DE 2021**, y fundamento el recurso de la siguiente manera:

Señor Juez, si bien es cierto el Dto. 806 no ha derogado el Código General del Proceso ni mucho menos, pero si reguló los temas propios al litigio en todas sus etapas durante la virtualidad que se implementó por la pandemia COVID 19 por la que cruza el mundo, teniendo este decreto una vigencia de 2 años siguientes a la publicación de la misma (Art. 16 del Dto. 806 de 2020), así mismo en cumplimiento de el Art. 624 del C.G.P "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir". Por lo cual el Dto. 806 del 2020 en su artículo 8 regula lo siguiente "que la notificación personal que deba hacerse **PODRÁ** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado **SIN NECESIDAD DEL ENVIO DE PREVIA CITACION O AVISO FISICO O VIRTUAL**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrillas fuera de contexto).

Señor juez teniendo en cuenta el articulo relacionado en el párrafo directamente anterior, el Dto. 806 de 2020 reguló la manera como debía notificarse en esta nueva virtualidad y la actualidad del litigio, la notificación se puede hacer en una sola vez, enviando la providencia a notificar, y asimismo el traslado de la demanda SIN NECESIDAD DE PREVA CITACION O AVISO, sin importar si es físico o virtual (ya que la ley no lo estipula) esto señor juez tiene una sencilla razón y es que antes con la presentación de la demanda se presentaban antes de la nueva virtualidad copias para el traslado del demandado, y al momento de ser notificado el demandado este debía dirigirse al despacho para poder notificarse y retirar el traslado, pero ya con la nueva actualidad, este recibe por medio electrónicos o en este caso en concreto en físico con la providencia (mandamiento de pago) el demandado debe recibir también el traslado de la demanda, documentos que se encuentran certificados y cotejados por la empresa de mensajería REDEX, entonces señor Juez, el demandado se encuentra debidamente notificado y este tiene pleno conocimiento del proceso, del mandamiento de pago y de las partes del proceso.

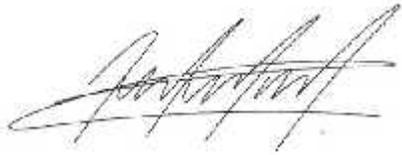
Así mismo, el mismo Art. 8 del Dto. 806 de 2020 estipuló lo siguiente: "... **también podrá** efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos..." y también "... Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviaran por el mismo medio". Señor Juez la norma, es **facultativa y no imperativa**, lo que quiere decir es que esta acondicionó la notificación personal según la nueva realidad y virtualidad, sin derogar el CGP ni mucho menos, pero ésta tampoco establece que **obligatoriamente** para notificar por el Dto. 806 de 2020 debe ser esta notificación electrónica y dicho artículo también habla de notificación física y que la notificación puede realizarse sin previo envío físico o virtual del aviso. Y manifiesta el mismo decreto que se podrá notificar al demandado al correo electrónico o **sitio** que suministre el interesado.

Por lo cual **le solicito señor juez nuevamente que siga adelante la ejecución.**

CJ 1900

Calle 40 No. 44 – 39 Edificio Camara de Comercio, piso 7 Ofi. 7 F
Barranquilla, Atlantico. Cel: 3212899681- 3143413371
e-mail gerencia@recreact.com

Cordial y respetuosamente,



JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

Firma mecánicamente impuesta, por la cual es responsable el suscrito Art. 621 y 827. Co.co., y ley 527 de 1999

Apoderado Actor

Abogado T.P. No. 182. 528 del C.S. de la J.

C.C. 80.102.198.